

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Antioquia**  
*Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)*

Radicado Juzgado	<b>05-000-31-20-002-2021-00074-00</b>
Radicado Fiscalía	2018-00116
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	<b>Control de legalidad a medidas cautelares</b>
Fecha resolución de medidas cautelares	14 de diciembre de 2.018 <sup>1</sup>
Fiscalía	16 especializada
Afectado	Luis Ernesto Marengo Ellis
Apoderado solicitante	Alfredo Gómez Quintero <sup>2</sup>
Numero de bienes por los que procura control	2
Tipo de Bienes	Inmueble <sup>3</sup> y Deposito de Ahorros <sup>4</sup>
Identificación del Bien	Matricula inmobiliaria nro. 040-517623 Cuenta de ahorros No. 805-0200460193 del Banco BBVA
Causales invocadas <sup>5</sup>	<i>Ordinal 1°: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”</i> <i>Ordinal 2°: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”</i> <i>Ordinal 3°: “La decisión de imponer la medida cautelar respecto de la cuenta bancaria del afectado no fue motivada (art. 112, núm. 3° del CED)”</i>
Despacho que conoce de la demanda principal	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Radicado del despacho que conoce de la demanda	05000 31 20 001 <b>2019 00022</b> 00.
Instancia	Primera
Asunto	<b>Desecho de plano.</b>
Tema	<b>Caducidad y/o inoportunidad procesal</b>
Auto Interlocutorio No.	<b>47</b>

Sería el caso estudiar la admisión o no de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares fechada **5 de octubre de 2.021** dirigida a MANUEL ERNESTO CASTAÑEDA VARGAS FISCAL 16 DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS de la ciudad de Bogotá D.C. con email. [manuel.castaneda@fiscalia.gov.co](mailto:manuel.castaneda@fiscalia.gov.co) e incoada por Alfredo Gómez

<sup>1</sup> Adicionada el 18 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Carrera 19 No. 95 – 55 oficina 311, PBX: 7040134, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico [jgomez@gomezQabogados.com](mailto:jgomez@gomezQabogados.com)

<sup>3</sup> apartamento ubicado en la calle 84 No. 42C-255 – 602, Edificio Balcones de Santamaria en la ciudad de Barranquilla. Matrícula inmobiliaria número 040-517623

<sup>4</sup> cuenta de ahorros No. 805-0200460193 del Banco BBVA

<sup>5</sup> Del Art. 112 del CED

Quintero en representación de Luis Ernesto Marengo Ellis, tal como lo regenta el artículo **113** inciso segundo del C de E. de D, que correspondiera a este despacho judicial por acta individual de reparto del 11 de octubre adiado, secuencia 153, y para ello ha de precisarse el siguiente precepto normativo y jurisprudencial en cuanto a su procedimiento, protocolo, instrumentalización, técnica y oportunidad que la misma ley y jurisprudencia señala de manera expresa.

Estatuye el canon citado que el afectado que solicite el control de legalidad **debe:**

- (i) señalar claramente los hechos en que se funda y
- (ii) **demostrar que concurre objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior (112 id).

Estas circunstancias de manera concisa y concreta no son otras que:

- a. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
- b. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- c. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

- d. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

**Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.**

Sobre la oportunidad de presentación del escrito **del control de legalidad** la ley de extinción de dominio guardo silencio, por lo que es necesario remitirnos a las decisiones que han estudiado el asunto.

En decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01 (E. D 199). Al resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de las señoras CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual declaró extemporánea la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 16 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho Dominio, respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 01 N-57697 ubicado en la ciudad de Medellín, precisó:

(...)

*Por manera que, como se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, **es cuando las diligencias se encuentren en fase de fiscalía y no en juicio**<sup>6</sup>, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medida precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional, En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.*

*Entonces, es válido afirmar que, en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA v LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva va se encontraban en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, **autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrió el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014**<sup>7</sup>*

(...)

En decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01 Pronunciándose sobre el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de 30 de octubre de 2017, con la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, "rechazó por improcedente" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 de Extinción del Derecho de Dominio, el 23 de agosto del 2016, al bien de la calle 9 No. 36-04 LC E 15, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 C-1298070 de Bogotá. precisó:

---

<sup>6</sup> Negrillas y subrayas del despacho.

<sup>7</sup> Negrillas y subrayas del despacho.

Auto Interlocutorio N° 47  
Radicado 05-000-31-20-002-2021-00074-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Asunto. Desecha de plano.  
Afectado: Luis Ernesto Marengo Ellis

(...) ...Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, **al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva**<sup>8</sup>.

(...)

Siendo reiterada la postura, en decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01. Al Resolver el recurso de apelación formulado por los afectados CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR y HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA, contra de la decisión de 11 de Septiembre de 2019 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia "rechazó de plano" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 10 de marzo del 2016, por la Fiscalía 44 de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 324-45506, 324-51947, 324-34462, 324-44708, 324-63682, 324-37437, 324-34845 y 324-67939, de propiedad de Reinaldo Ochoa Mesa, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar., precisó:

(...) "En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, **se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED**, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya

---

<sup>8</sup> Negrillas propias del despacho.

Auto Interlocutorio N° 47  
Radicado 05-000-31-20-002-2021-00074-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Asunto. Desecha de plano.  
Afectado: Luis Ernesto Marengo Ellis

*ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibidem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia ."*<sup>2</sup>

.....

*En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; **luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 ibidem**, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redundaría en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.*

*Empecé, como el Legislador no previó taxativamente el momento para acudir al control, sólo se dice que quien padece el trámite en contra de su patrimonio, en aras de limitar el poder a cargo de la fiscalía general de la Nación, de cara a la invasión al derecho a la propiedad, está facultado para pedir que el juez competente examine el asunto.*

(...)

En ese orden se tiene que la solicitud a control de revisión de legalidad a las medidas cautelares presenta como fecha de elaboración y rubrica el **5 de octubre de 2.021** y para esta oportunidad calendaria, ya exista un proceso que enrolaba dicho bien en sede de conocimiento de este mismo fallador, para juzgamiento con radicado al nro. **05-000-31-20-001-2019-00022-00** y el mismo atiende en estadio probatorio, es decir, ha finalizado en éste la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.** Imperioso es recordar a la parte que por **auto 014 del 4 de mayo de 2.021**, cinco meses atrás de su solicitud de control, en el radicado matriz, ya se había zanjado todos los pronunciamientos sobre los aspectos del 141 de esta causa.

---

<sup>9</sup> Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110013120002201600105 01 del 12 de junio de 2017.

Así que la proclama en el asunto bajo examen se torna caducada o inoportuna procesalmente dentro del término jurisprudencial, es decir que la petición de control de legalidad no se forjó dentro de la oportunidad nomotética y jurisprudencial, presentando para esta oportunidad preclusión de la misma y que, desde este contexto, no es procedente iniciar su estudio, lo que hace inviable continuar con su memoria, para resolversele.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares presentada por el afectado LUIS ERNESTRO MARENGO ELLIS, mediante apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás

Auto Interlocutorio N° 47  
Radicado 05-000-31-20-002-2021-00074-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Asunto. Desecha de plano.  
Afectado: Luis Ernesto Marengo Ellis

actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS N° 086</b> Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM. Medellín, 19 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e65cdf854d7c3eac7e50e52cafa1d03a0f31d1cb3565e1151e9b46a975689**

Documento generado en 18/11/2021 03:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>